

AÑO IX. JUÉVES 15 de Agosto de 1861. NÚM. 461.

BOLETIN

ECLESIASTICO



DEL

Obispado de Astorga.

IMPORTANTE

Real orden Circular que por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió con fecha 13 de Julio á nuestro Ilmo. Prelado.

ILMO. SR.: Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851, y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de Diócesis. Nadie mejor que V. I. que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya; comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deden tenerse presentes antes de tocar una organización consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuanta circunspección, con que esmerada

diligencia debe caminarse, para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazon; contribuyendo además las vicisitudes porque la Nación ha pasado á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma mas apropiada, completándolos con otros, de que tambien se carece y cuyo resultado no ha ser menos provechoso; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. I. su voluntad de que á la brevedad que consienta lo delicado de la operacion, devuelva V. I. á este Ministerio el estado que adjunto le acompaña, llenar sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V. I. anotar los límites que hoy terminan esa Diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales, como arroyos, ríos, montes ó valles, ora en signos conven-

cionales, como caserios, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideracion será suficiente para que V. I. comprenda, qué privilegiada atencion debe prestarle. Pero no basta esto, una relacion suscrita de nombres no alcanzará muchas veces á hace formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V. I. acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustracion á lo diminuto de las noticias. Muy útil será tambien que V. I. formule todas las que ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá sugerido, unas y otros, el anterior estado es tambien la voluntad de S. M. que agregue V. I. otro trabajo en que presente la nueva circunscripcion que en concepto de V. I., oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa Diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distincion con que habrá espuesto los actuales y expresando su extension superficial en leguas cuadradas, su poblacion y la distancia á que se hallare de la capital Diocesana la parroquia mas distante de la misma. De desear sería para la mas facil expedicion de los negocios y mayor comodidad de los Diocesanos, que la nueva division se acomodase en cuanto fuese posible, á la Civil, como para la generalidad de las Diócesis se ha recomendado. Mas no pudiendo este principio tener exacta aplicacion en esa, convendrá que poniéndose V. I. de acuerdo con los Prelados cuyo territorio forma tambien parte del de esa provincia la dividan de tal manera que queden limitados dentro de ella con la

distribucion que ofreciese mayor ventaja, no perdiendo de vista el nivelar la poblacion, á fin de igualar en lo posible el trabajo de la vigilancia pastoral. Mas si estas indicaciones encontrasen obstáculos graves V. I. sabe que los altos fines de su elevado ministerio son siempre el objeto preferente á que debe atenderse. Muy oportuno será para comprender mejor el sistema que V. I. adoptare y que se alcancen sus consecuencias bajo todos sus aspectos que V. I. una á su proyecto cuantas observaciones juzge dignas de ser apreciadas, asi para demostrar su conveniencia como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V. I. el alto interes que va unido á una operacion de esta especie, ni excitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisongea con la idea de que V. I. lo comprenderá inmediatamente y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte, que es llamado á desempeñar con todas las condiciones que su perfecta ejecucion reclama. V. S. se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del pais, si llegare el grado de perfeccion que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por ultimo á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V. I. que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar al envio simultaneo de ambos, si V. I. no lo creyese necesario bajo algún punto de vista especial. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. I. acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de

Estado que se cita en la Circular preinserta.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

Provincias civiles á Partidos judiciales que que se estiende, ín- la Diócesis comprende tegras ó fraccionadas integros ó fraccionados, expresando nominal- mente los Pueblos en el último caso.

Número de las parro- quias en que está divi- dida la Diócesis y ad- vocación ó título de cada uno.

OBSERVACIONES.

tualmente terminan la Diócesis.

Integras. *Fraccionad.* *Integros.* *Fraccionados.*

Parroq. y Filial d-
en categoria. *nejo.*

Vacíos. *Almas de co-*
munión.

Poblacion segun no- menclator de 1857, haciendo las debidas operaciones en lo que no se creyere electi.

=253=

1861 = El Gefe de Sección mas anti- | = Sr. Obispo de Astorga.
guo. Antonio Gutierrez de los Rios. |

SECRETARÍA DE CÁMARA.

=254=

D.^a Juana Araujo.

D. José Otero.

SUMA. . .

227.165 12.

(Se continuará.)

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Realos	Mrs.
Suma anterior.	226.956 22.

Barco de Valdecorras.

D. Joaquín Salgado.	50
Su Sra. muger D. ^a Felisa Lopez.	10
D. José M. ^a Enrique.	10
Ramón Teijeiro.	10
Manuel Araujo.	2
Casimiro Arias.	1
Santos Gallego.	4
Sta. D. ^a Ceserina Cancelada.	1
D. Manuel Rodríguez.	4
Juan Francisco Fernández.	4
Manuel Vega.	4
Manuel Cienfuegos.	19
Segundo Trincado.	10
Agustina Lopez.	10
Pedro Rodríguez.	12
José Blanco.	2
Jacoba Aranjo.	2
Juan Ferruelo.	10
Carlos Prada.	4
Joaquín Prada.	4
Ildefonso Rodríguez.	19
Josefa Cancelada.	2
Amadeo Carbajal.	2 4
Lucas Prada.	4
Juan Rufino.	4
Sta. D. ^a Dolores Salgado.	2
Sta. D. ^a Teodora Salgado	4
Sta. D. ^a Isolina García.	1
Sta. D. ^a Matilde García.	1
D. Manuel Martínez Rey.	1
Pedro Arias Sañez.	0

» 20

Astorga 13 de Agosto de 1861.—
Dr. Joaquín Palacio, Canónigo Secretario.

SEMINARIO CONCILIAR.

El Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis, de acuerdo con los consiliarios de este Seminario, ha dispuesto dar por oposición un grado gratis en la facultad de Teología. Los aspirantes acreditarán haber probado los cuatro primeros años de dicha facultad, tres cuando menos con la nota de MERITIS-SIMUS; ser del Obispado y de conducta irrepreensible. Darán principio los ejercicios para la oposición el 16 del próximo Setiembre en la forma que previene el plan vigente de Estudios. Los que no obtuvieren el premio y merecieren la aprobación, podrán recibir el grado consignando los 400 reales del depósito sin otro examen.

A la vez ha resuelto proveer también por oposición *seis veces de gracia* entre los que acrediten ser pobres, de ejemplar conducta, naturales de la Diócesis, tener probado cuatro cursos de Latinidad y Humanidades, no haber cumplido diez y ocho años, ni cursado Teología. Los opositores sufrirán tres exámenes por escrito en la siguiente forma: en el primero vertirán un trozo del latín al Castellano; en el segundo otro del Castellano al Latín; y en el tercero responderán a ocho preguntas por las diferentes asignaturas que hayan cursado: cuyos

ejercicios principiarán el 23 de dicho Setiembre. Las solicitudes se presentarán al Rector por la Secretaría del Establecimiento.

Lo que de órden de S. S. I. se inserta en el Boletín de la Diócesis, suplicando á los Sres. Párrocos y Ecónomos se sirvan ponerlo en conocimiento de los interesados de sus parroquias. Astorga 13 de Agosto de 1861.—EL RECTOR, Dr. Julian Gutierrez.

DEL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA Ó SEA DE LA CONFESION ANUAL Y COMUNION PASCUAL.

(Continuacion.)

Eustaquio de Bellay, Obispo de Paris en el c. 50 de las constituciones sinodales de 1557 dice: «Sub gravissima indicimus pena parochis, ut quolibet anno cautius inquirant, an ipsorum parochiani perfuncti debito in Paschate fuerint officio... Quod si aliter evenisse reperiatur, aut ncbis, aut officiali nostro, sub canoniceae pœnae irrogatione deferant.»

S. Carlos Borromeo en sus instrucciones sobre el Sacramento de la Eucaristia manda, que los curas formen cada año durante la cuaresma el estado de las almas, suscribiendo los nombres de todos aquellos que teniendo edad suficiente están obligados á comulgar por Pascua. Lo mismo ordena el V Concilio de Milan. «In hebdomada, quæ quadragesimam proxime preeedit, ad patrum familias ædes, quæ intra parochiæ suæ fines sum, sigillatim eat, ac videat accurate, qui

obligatione hujus sacramenti suscipiendi, et sacræ Eucharistiæ Paschæ tempore sumendæ dibincti sunt, eorumque nomina recta describat: ac singulos præterea, eosque præsertim, qui perraro consilientur, moneant, ne confessionem differan in postremos illos quadragesime dies etc.»

El Concilio de Malines de 1570 tit. *de Sacramentis c. 5* dice. «Mandat synodus pastoribus omnibus, ut registrum confiant omnium, quorum tempore quadragesimæ confessiones recipiunt, atque ut in illud omnes alii etiam religiosi ad confessiones audiendas admissi, eos describi curent quorum confessiones excepint, et á pastoribus auditi non sunt: nec alios quam sic descriptos ad sacramenta, etiam matrimonium aut sepulturam admittant: et proinde etiam omnibus subditis mandat, ut in hoc registro tempore opportuno se inscribi faciant. (Concilio de Hardouin, t. 10 col 1181).»

El Concilio de Rouen de 1584 manda que los curas lleven cuatro libros en uno de los cuales deben escribirse los nombres de los que se confiesan y comulgan en el tiempo preventido. «Alterum in quo distinguant eos qui statuto ab Ecclesia tempore ad confessionem et communionem venerint. (Ibid. col 4237).»

El Concilio provincial de Bourges dictó dos estatutos sobre la misma materia. En el primero, previene que los curas inscriban el nombre de todos los que deben comulgar, y que no admitan á nadie á la comunión sin estar seguros de que se han confesado; el segundo manda, que se vigile á los que no comulgan en la Pascua. «Parochi seu curati om-

nium communicantium in suis ecclesis nomina excipiant, ut oves suas agnoscant: nec quemquam admittant ad communionem, nisi quem prius sciverint confessum fuisse peccata eorum vicariis, aeu sacerdotibus deputatis.... Qui non communicaverint, causam sui defectus reddant curato: contumaces communione ecclesiae priventur etc. Observent parochi eos, qui idoneam ad suscipiendum Eucharistiae sacramentum aetatem janalligent, si Eucharistiam die sancto Pasche pretermitant, ut si forte, quod absit, haereticam pravitatem eos sectari deprehenderint, omni via ad gregem Domini reducere nitantur (Ibid. col. 140.)

El Concilio de Aix no se contenta con prevenir esta inscripcion en el registro, sino que manda ademas que los confesores den cédulas de confession á fin de que los curas en el tiempo Pascual y los médicos, respecto de sus enfermos, sepan con certeza que se han confesado. «Confessarius sacerdos, quicumque sit, etiam regularis, ne auditæ confessionis testimonium scriptum, aut impressum manu sua suoque sigillo signatum sibi peccata confessis dare recuset, tum in Paschate, ut parochis, tum ægrotationis tempore, ut medieis, quod debent eos praestitisse, plane coustet. Confidentium præterea Paschæ tempore, nomina et cognomina, ut fraudi multiplici occurrantur in librum certum, notato die et mense referat; quam librum episcopo petente pro debito charitatis studio non modo non deneget, sed promple ostendat atque exhibeat, tradalquer (Ibid col. 1537).

El concilio de Méjico manda que

todos los años se formen listas al principio de cuaresma en que se inscriban los nombres de los españoles é indios que tengan mas de diez años.

El concilio de Cambrai de 1586, titulo 8 n. 9 dice: «Ne autem negligatur præceptum ecclesiæ de consitendo proprio pastori, et communicando quotannis, juxta cap. *Omnis utriusque xesus. extr. de pænii. et remiss.* scribantur omnium tam conscientium, cuam communicantium in Paschate, nomina et cognomina tam a regularibus, quam sæcularibus que ea pastoribus tradant in regisrrum conscribenda etc. (Ibid tomo. 9, col. 2161.)

El concilio de Tolosa de 1589 á imitacion del de Aix manda que los confesores den al penitente una cedula de confession, que será presentada al cura: «Confesariorum hoc munus erit, confessionis testificationem chartula, aut nota aliqua, in Paschate conscientibus dare: hanc illi ad parochum deferent., qui eorum nomina et cognomina libro descripta diligenter custodiet etc. Communicantium in Paschate parochi nomina describent. (Ibid. tomo. 10, col. 1800.)

El concilio de Narbona de 1609 c. 46, dice: «In Paschate tamen testificationem chartula, aut nota aliqua, conscientibus dare tecebuntur confessarii delegati, quam illi ad parochum deferant, qui eorum nomina libro descripta diligenter custodiet. (Hard. tomo. 11, col. 17)»

En el Sinodo de Augsbourg de 1610 se encuentra este estatuto: «Ineatur ratio in singulis parochiis, ut cognosci certo possit, quinam præcepto confessionis annuae et commu-

nionis paschalis satisfecerint, et quem quisque parochorum quotannis tenuerit, referre teneatur suo decano in capitulo, quod proxime post Pascha celebrabitur etc.

Los documentos que acabamos de consignar nos permiten establecer las conclusiones siguientes.

En primer lugar; el Ritual Romano manda que se forme el registro *de statu animarum*, esta es una ley general que obliga en todo lugar y á cuya autoridad no puede sustraerse ningun cura del mundo católico. Y como las mutaciones de domicilio, las defunciones, el aumento de niños que llegan á la edad de la razon, y otras causas, producen frecuentes variaciones en el estado de las Parroquias, necesario es que los curas rectifiquen con frecuencia su registro. Esta es la razon porque una multitud de concilios y de sinodos mandan que cada año, durante la cuaresma, ó en otra época, se rehaga el libro del estado de las almas. A los egemplos antes citados podemos añadir el siguiente estatuto del sinodo de Gand de 1650.

«Pastores omnes et singuli habeant librum statutus animarum juxta methodum hanc ex Rituali romano transuptam. Qui sacramento confirmationis sunt muniti habeant hoc signum: *Chr.*—Qui ad sacra communionem sunt admissi: *C.*—Pueri qui frequentant catechismum; *Cat.*—Qui in paschate communicarunt; *Pasc.*—Qui non communicarunt: *Non Pasc.*—Qui notorius est haereticus: *Hæret.*—Qui suspectus: *Suspect.* etc. Et quotannis antequam decanus visitaturus accedat, ipsi suam parochiam visitabunt, annotando distincte singulas familias dicto libro, quem decano visitanti debite

consecutum exhibebunt. Conc. Germ.

t. 9. p. 722).

Un edicto publicado en Roma por orden de Benedicto XIV su fecha 15 de Marzo de 1751 previene lo siguiente. Se manda expresamente á los curas que en la época en que deban hacer el registro del estado de las almas tengan cuidado de observar los niños de uno y otro sexo que por razon de su edad pueden hacer la primera confesion, asi como de los que tienen capacidad para comulgar para instruirlos en las cosas necesarias á fin de que cumplan con sus deberes respectivos. En los mismos términos, aunque con mas amplitud, está concebida la instrucción de 20 de Marzo de 1773.

De todo se deduce, que la obligacion de formar el libro ó registro del estado de las almas antes del tiempo Pascual, es un punto de disciplina general.

En segundo lugar manda expresamente el Ritual Romano se ponga en conocimiento del Obispo quienes son los que no cumplen con el precepto Pascual, y esta es la razon porque los concilios mandan se inscriban en un registro los nombres de todos los fieles que comulgan por Pascua y que se confiesen durante la cuaresma. Observemos, sin embargo, que salvas raras excepciones, los estatutos particulares de las Diócesis del siglo XVII no se ocupan del registro de las confesiones y convienen en prescribir un nuevo método de que nos ocuparemos.

IV.

Cédulas de Comunion Pascual.

La costumbre de dar cédulas de

comunion á los fieles que comulgan en la quincena de Pascua, parece que no se remonta á mas allá del siglo XVII. Roma fué sin duda alguna la primera que dio ejemplo. Los edictos de los Cardenales Vicarios han servido de modelo á una multitud de Obispos, principalmente en Italia, de suerte que casi todos los sinodos celebrados con posterioridad al año 1600 hasta nuestros días, manda se haga la distribucion de las cédulas de comunión. Esta costumbre está confirmada por las decisiones de las Sagradas Congregaciones.

El sinodo de Tarento de 1614 al ordenar la distribucion de las cédulas de comunión manda lo siguiente: «Singulis communicantibus singulas schedulas, in quas signum Ecclesiae, vel prælati, vel parochi impressum, et numerus currentis anni inscriptus sit, in signum supti sacramenti consignet»

El sinodo de Melfi, y de Rapallo de 1635 dice: «Singulis dum circa pascha communicant tessera, seu symbolum aliquod assignetur, ex quo parrocho constare possit eos amplevisse præceptum.»

El sinodo de Orbieto de 1666 dice: «Singulis qui in prædicto die ad illam suscipiendam accendent, aliquod signum distribuant, ex quo, cum illud post octavam paschatis ad eisdem requierent, facile dignosci possit, quinam hujusmodi Ecclesiae præceptum non adimpleverint.»

Lo mismo estableció el sinodo de Sutri de 1671. El de Malta de 1680 dice. «Distribuat deinde (parochus) in festo paschatis sanctissimam Eucaristiam sumentibus schedulas, ecclesia-

titulum, et unni currentis numerum continentis, factaque cum libro collatione, quod defecisse deprehenderit, eos plures privatim, deinde publice, suppresso tamen nomine, secunda Dominica post Pascha, eum intermissione censoriarum infra missarum solemnia admoneant.»

El Sinodo de Mileto de 1692 c. 8, dice; «Nullo modi differant parochi ultra festum Ascensionis nobis significare numerum animarum, ac nomina illorum qui non sunt communicati, notam extrahendo à statu animarum in capite Quadragesimæ descripto, media distributione chartularum per ministrum fidem communicatis, in ipso communionis actu facienda.»

El Sinodo de Aquilea de 1703 dice: Cum puribus in locis laudabilis vigeat consuetudo schedulas tradendi communicantibus, morem hunc tan proficuum in omnibus parochiis introduci, at adhibere dignum ducimus, et enixe hortamur, ut hac via facile possit parochus certiorari, quinam vero defecerint. Lo mismo previene el sinodo de S. Miniat de 1707.

Las dédulas de comunión Pascual han estado siempre en uso en Roma y lo estan en el dia. Rumualdo Onorante, en el libro titulado *Praxis secretariæ tribunalis, Emi. Urbis Vicarii*, trae á la página 17 la instrucción sobre el precepto Pascual publicada en 1745 por orden del Papa Benedicto XIV y en su art. 8º manda la distribución de cédulas de comunión en las parroquias durante la quincena de Pascua.

(Se continuará.)